



ESFORD



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título del delito:** Usurpación. **Bienes privados de Estado.** **Constancia municipal de posesión.** **Legislación extra penal.** **Dobro error.**

**Sumilla.** 1. El delito materia de condena es el de usurpación con agravantes, bajo la modalidad prevista en el inciso 4 del artículo 202 del CP, en concordancia con el artículo 204, inciso 4, del CP. El comportamiento típico consiste en que el agente, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, en tanto el inmueble es de propiedad del Estado –circunstancia agravante específica–. Este delito es uno de medios resultativos, que tutela la posesión sobre inmuebles. 2. El agente debe conocer (alcance del dolo) lo siguiente: **1)** Que la propiedad y posesión del inmueble corresponde a un tercero, en este caso, al Estado – Proyecto Especial Chincetas. **2)** Que ingresa al mismo ilícitamente o al margen de la ley (sin cobertura o amparo legal). **3)** Que lo hace mediante la ejecución de **(i)** actos ocultos, **(ii)** en ausencia del poseedor o **(iii)** con precauciones para asegurar el desconocimiento del mismo, lo que da cuenta, en general, de la noción de clandestinidad o secreto, especialmente para eludir la ley y evitar ser descubierto. **3.** No puede sostenerse el conocimiento del imputado de que los terrenos eran del Proyecto Especial Chincetas al momento del ingreso a los mismos. Esta conclusión se refuerza con los trámites realizados ante la Municipalidad y, luego, ante el Proyecto Especial Chincetas, para la concreción de un proyecto inmobiliario y, luego, ante la posición del Proyecto Especial Chincetas, instarle la venta del terreno ocupado. Luego, el ingreso al terreno cuestionado, al margen de toda comunicación a su propietario y en un área abierta cerca del mar, no puede calificarse de doloso. Medió error de tipo vencible, que por imperio del artículo 14, primer párrafo, resulta impune porque la infracción dolosa no se sanciona en el delito de usurpación. Los pasos realizados por el imputado tras el ingreso al terreno de la entidad agraviada revelan que se realizó sin el conocimiento de su ilegitimidad.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) e infracción de precepto material, interpuesto por el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO contra la sentencia de vista de fojas novecientos tres, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos ochenta, de trece de febrero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de usurpación con agravantes en agravio del Estado – Proyecto Especial Chincetas a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.



ESFOR

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO. Cargos declarados probados en la instancia.** Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

∞ **1.** En el mes de enero de dos mil dieciocho el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO ingresó a los terrenos ubicados en la zona conocida como Sector “Las Gemelas”, pese a tener conocimiento que eran propiedad del Proyecto Especial Chinecas –en dicho lugar existía un panel o muro de concreto con el aviso de “Propiedad Privada” con las inscripciones del Gobierno Regional de Ancash y del Proyecto Especial Chinecas–. Además, el citado encausado se constituyó a la Oficina de los Registros Públicos a fin de conocer quién era el titular de dicho predio. Para el ingreso al referido inmueble se aseguró de que su propietario desconociera tal situación, aprovechando que en el distrito de Comandante Noel, menos en el Balneario de Tortugas, no existe oficina ni personal de vigilancia en la zona del Proyecto Especial Chinecas. Es así que ocupó parte de dicho sector, que era de una extensión de 11.6811 hectáreas, con un perímetro de 1,605.52. Sus coordenadas son las siguientes, según plano de ubicación de la invasión remitido por el Proyecto Especial Chinacas.

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	781990.19	8966697.65
2	782055.89	8966825.06
3	782179.44	8966747.38
4	782245,90	8966867.92
5	782595.20	8966836.33
6	782578.88	8966617.62
7	782136.73	8966618.83

ÁREA 11, 6811 Hectáreas – PERÍMETRO de 1 605.52

∞ **2.** El día probable del ingreso a dicho predio fue el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, fecha en que le fue otorgada constancia de posesión por la Juez de Paz del distrito de Comandante Noel, el mismo según los documentos acudió a constatar su posesión en el lugar materia de litis por una extensión de 14,2817 hectáreas. Sin embargo, conforme a la medición efectuada por la entidad agraviada serían únicamente 11,6811 hectáreas. También, con la propia declaración del encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO, se estableció que durante el mes de abril de dos mil dieciocho empezó a construir un inmueble –vivienda de material noble de un piso en un área de cuarenta y nueve metros cuadrados, ubicada dentro



ESFORD

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



del área usurpada–, así como cercó el terreno en posesión con llantas, palmeras y palos, desconociendo los hitos y coordenadas que allí existen.

∞ Con fecha diez y once de julio de dos mil dieciocho se realizó una inspección ocular en la playa “Las Gemelas” del distrito de Comandante Noel, en la que participó la doctora Carla Ramos Heredia, de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, y la representación de la Capitanía del Puerto de Chimbote. Se observó que en el acantilado de la zona frontal de dicha playa se encontraba una retroexcavadora realizando trabajos de excavación del acantilado, causando daños al perfil costero al efectuar el relleno de arena en la franja ribereña. El encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO indicó que era el responsable de los trabajos, por lo que se le exhortó para que paralice los mismos.

∞ **3.** Al día siguiente, doce de julio de dos mil dieciocho, se hicieron presentes la doctora Carla Ramos Heredia, fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Especializada, y el capitán de fragata Carlos Díaz Honores, acompañado de la asesora legal Rocío Castañeda Hernández, personal de medio ambiente de Chimbote al mando del Brigadier de la Policía Nacional del Perú Wilder Vásquez Bautista, la procuradora de la Municipalidad Provincial de Casma, Luisa Cecilia Oporto Cáceres, y el representante el Proyecto Especial Chincas a la playa “Las Gemelas” con la finalidad de llevar a cabo la constatación de la zona afectada. Se verificó que el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO continuaba realizando trabajos, así como la existencia de una construcción de una casa de un piso con azotea, de material noble de cuarenta y nueve metros cuadrados en el Sector “Las Gemelas”, de propiedad del Proyecto Especial Chincas. El encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO reconoció que ocupaba los terrenos de propiedad de Chincas e, incluso, solicitó se le venda.

**SEGUNDO. Itinerario del procedimiento.** Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** El fiscal provincial de Casma por requerimiento de fojas cinco, de doce de octubre de dos mil veinte, subsanado a fojas quince, de tres de agosto de dos mil veintiuno, acusó a HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO como autor del delito de usurpación con agravantes, previsto en el artículo 202, numeral 4, del Código Penal –en adelante, CP–, concordante con el artículo 204, numeral 4, del citado Código, en agravio del Estado – Proyecto Especial Chincas. Solicitó se le imponga cinco años de pena privativa de libertad efectiva y cinco años de inhabilitación, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Llevada a cabo la audiencia de control de acusación de fojas trescientos noventa y dos, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas trescientos noventa y seis, de la misma fecha,



ESFOR

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



en los mismos términos de la acusación. No se admitió como medio probatorio para el Ministerio Público la declaración del investigado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO. No se admitieron para la defensa los siguientes medios probatorios: constancia de posesión de quince de julio de dos mil dieciséis en el sector 1, constancia de posesión de quince de julio de dos mil dieciséis en el sector 2, recibo de ingreso 10182, recibo de ingreso 10186, hoja de liquidación de Impuesto Predial de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, recibo de pago 022349, recibo de pago 022350, solicitud de quince de junio de dos mil dieciocho, requerimiento de sobreseimiento (carpeta 4-2017), disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (carpeta 557-2017), Disposición fiscal 62-2020 de la carpeta 554-2018, carta de veinte de marzo de dos mil diecinueve, carta de cinco de junio de dos mil diecinueve, carta de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, carta reiterativa de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, resumen ejecutivo del proyecto turístico de la playa denominada “Las Gemelas” de noviembre de dos mil dieciocho. Se admitieron la carta 0496-2017-GRA-PE-CHINECAS/GG, constancia de posesión de veintitrés de enero de dos mil dieciocho – Sector 1, constancia de posesión de veintitrés de enero de dos mil dieciocho – Sector 2, solicitud de expedición de licencia de construcción de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, recibo de pago 10485, oficio 541-2019-GRA-PE-CHINECAS/GG, partida registral 11003931, y esquelas de observaciones de diciembre de dos mil diecinueve.

∞ **3.** Realizado el juicio oral, el juez del Juzgado Unipersonal de Casma dictó la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos ochenta, de cinco de agosto de dos mil veintiuno. Consideró que:

\* **A.** La controversia se circunscribió a aspectos de tipicidad y antijuridicidad: posesión del bien inmueble y presencia de una eximente de responsabilidad penal: ejercicio legítimo de un derecho (derecho a la posesión); que, al respecto, el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO indicó que la entidad agraviada no habría tenido posesión del bien inmueble al momento de ocurrido los hechos; que siempre tuvo posesión directa y pacífica del citado bien, incluso antes de la fecha imputada por el Ministerio Público. Por ello, en el plenario no se debatió sobre la posesión del encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO respecto al predio cuestionado.

\* **B.** Se encuentra acreditada la comisión del delito y la vinculación del acusado por lo siguiente: se demostró que el propietario y posesionario del predio en cuestión (con una extensión de 11.6811 hectáreas y un perímetro de 1,605.52) es el Proyecto Especial Chinecas, cuyos predios son titularidad del Estado. Dicha extensión forma parte de un área total de



ESFORD

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



53.640 hectáreas, que se inicia desde los valles de Nepeña a Casma, la cual se encuentra inscrita en Registros Públicos con ficha registral 00001929, encontrándose dentro de tal extensión la zona conocida como Sector “Las Gemelas” donde también se ubica la playa del mismo nombre. Esto conforme al documento oralizado, expedido por la Oficina Regional de Registros Públicos.

\* **C.** Es claro que la posesión inmediata que ostenta el Estado sobre dicho predio tiene amparo legal en el artículo 1 de la Ley 29618 (Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado Estatal), que estatuye que: “*se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad*”. Lo expuesto permite sostener que el Estado goza de una presunción legal de posesión sobre sus bienes inmuebles.

\* **D.** La única forma para obtener un predio, que pertenece al Proyecto Especial Chincas, es mediante subasta pública, lo cual no se realizó. Asimismo, ninguna entidad tiene facultades para otorgar documentos sobre los predios del Proyecto Especial Chincas.

\* **E.** La Carta 496-2017, de once de diciembre de dos mil diecisiete, sobre el Proyecto Especial Chincas, debidamente oralizada, como respuesta a lo solicitado por el propio encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO, evidencia que tuvo conocimiento que el predio en cuestión pertenecía a la entidad agraviada. La construcción del muro con material noble a base de ladrillos es ilegal porque el Proyecto Especial Chincas, como titular, no autorizó ni realizó ningún acto de transferencia del referido predio. Entonces, es válido colegir que el encausado tuvo conocimiento, *ex ante* a tomar posesión del predio materia de litis, que la propietaria era entidad agraviada. De ahí que, en clave de términos penales, se presente una posesión ilícita.

∞ **4.** Interpuesto recurso de apelación por el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO mediante escrito de fojas quinientos cincuenta, de cinco de junio de dos mil veintitrés, concedido por auto de fojas quinientos sesenta y ocho, de trece de junio de dos mil veintitrés, se elevaron las actuaciones al Tribunal Superior. El mencionado encausado instó la nulidad de la sentencia y alternativamente que se revoque la misma y se le absuelva de los cargos. Alegó que no se dio lectura a la sentencia, no se notificó y mucho menos se subió al Sistema Integrado Judicial –en adelante, SIJ–, por lo que la sentencia debe anularse; que, de hecho, a la fecha de la lectura de sentencia ésta no se había elaborado; que, de otro lado, la sentencia hizo una interpretación errónea dado que mencionó que el artículo 396, numeral 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– no establece la nulidad por una ausencia de notificación oportuna, sino la no elaboración de la



ESFOR

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



sentencia a la fecha de la lectura; que la intención clara del juez fue convalidar un acto nulo; que, por tanto, se vulneró el principio de motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y tutela jurisdiccional; que en la sentencia se indicó que “*no se debatió sobre el supuesto de posesión ilegítima del agraviado, por tanto, la posesión del agraviado quedó acreditada*”, lo que es una afirmación sin sustento dado que si no se debatió no se puede declarar acreditado; que la aplicación de la Ley 29618 no es suficiente porque se debe acreditar que tenía conocimiento que el terreno era de propiedad del Proyecto Especial Chincas; que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho tenía la posesión del bien que le pertenecía a Chincas, pero no se determinó cuándo ingresó; que ingresó en dos mil quince, cuando pensaba que era un área abandonada, el terreno aún no se encontraba delimitado en términos claros, ni si quiera para él; que, entonces, su conducta no es punible porque no tenía conocimiento que parte del terreno no le correspondía.

∞ **5.** Elevadas las actuaciones al Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación, admitidos los medios de prueba por auto de fojas ochocientos cincuenta y cinco y realizada la audiencia de apelación de fojas ochocientos ochenta y cinco, la Primera Sala Penal de Apelaciones del Santa dictó la sentencia de vista de fojas novecientos tres, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés. Argumentó que:

\* **A.** El razonamiento del recurso apelación es similar a la nulidad de actuaciones. La diferencia es que la apelación tiene por finalidad la revocatoria a fin de su absolución. Sin embargo, no es congruente con su argumentación, que está dirigida a un fin anulatorio.

\* **B.** Los cuestionamientos pilares formulados por la defensa del encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO no puedan evidenciar que el razonamiento y argumentación desarrollado por el *iudex a quo* sea equívoco o no responda a la valoración conjunta en juicio oral, lo que ha conllevado a determinar la responsabilidad penal del apelante. Así, pues, las pruebas de cargo y la apreciación anterior no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza ni en primera instancia ni en el trámite seguido en segunda instancia.

\* **C.** Si bien la defensa ofreció la actuación de medios probatorios en segunda instancia a fin de que se corrobore su hipótesis impugnatoria y se descarte el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado Penal, estas no han logrado desvirtuarlas; que, siendo así, las pruebas valoradas en primera instancia conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si no se puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo establece el apartado 2 del artículo 425 del CPP, en lo que concierne a las pruebas personales.



ESFOR

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



\* **D.** Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto. Se advierte una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; que, por ello, no se vulneró el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de la prueba penal, menos se incurrió en algún vicio que pueda acarrear la nulidad absoluta de la sentencia recurrida.

\* **E.** La defensa participó en el juicio oral y no realizó mayor cuestionamiento, en la forma y modo de ley, respecto a la competencia del juez de la investigación preparatoria y del juez penal; que este argumento resulta ser contradictorio a sus propios actos anteriores a que se contraen las pruebas documentales de cargo actuadas en esta instancia, como son: recibo de ingreso 022349 de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Municipal de Comandante Noel, recibo de ingreso 022350 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho emitido por la Municipalidad distrital de comandante Noel, solicitud formulada por recurrente de quince de junio de dos mil dieciocho emitido por la Municipal de Comandante Noel; que si el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO asumía que correspondía el bien inmueble materia de usurpación a la jurisdicción de Samanco, entonces no se entiende por qué pretendía que su posesión sea regularizada por la Municipal de Comandante Noel, perteneciente a la provincia de Casma; que, en tal virtud, es evidente que utiliza hoy un fundamento para cuestionar la competencia que es contrario a sus propios actos anteriores.

∞ **6.** El encausado Servat Chocano interpuso recurso de casación por escrito de fojas novecientos cincuenta y siete, de cinco de octubre de dos mil veintitrés. Fue concedido por auto de fojas novecientos setenta y cinco, de seis de octubre de dos mil veintitrés.

**TERCERO. Recurso de casación.** Que el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO en su escrito de recurso de casación de fojas novecientos cincuenta y seis, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine cómo debe entenderse la posesión presunta del Estado sobre sus bienes de dominio privado, respecto de la que existe legislación específica; se precise la interpretación del inciso cuatro del artículo 202 del CP; y, se delimite el ámbito de la buena fe del poseedor al haber obtenido un acta de posesión reconocida por la Municipalidad, aun cuando después se anuló por incompetencia de la autoridad emisora.

**CUARTO. Trámite y calificación del recurso de casación.** Que, corrido el traslado del recurso de casación y vencido el plazo, por Ejecutoria Suprema



ESFOR

## RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



de fojas ciento sesenta y siete del cuaderno de casación, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso de casación. Corresponde examinar la legislación extrapenal respecto de los bienes privados del Estado y los alcances de una constancia de posesión de carácter municipal a favor del recurrente, más allá de su ulterior anulación. Estos temas deben examinarse desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) e infracción de precepto material.

**QUINTO. Audiencia de casación.** Que, instruido el expediente en Secretaría y vencido el plazo concedido, por decreto de fojas sesenta y tres, se señaló fecha de audiencia de casación para el día miércoles veintidós de enero del dos mil veinticinco, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO, doctor Jorge del Castillo Gálvez, y del propio encausado, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SEXTO. Deliberación y votación.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva; se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Objeto de la impugnación casacional.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) e infracción de precepto material, estriba en determinar la relevancia de la legislación extrapenal respecto de los bienes privados del Estado y los alcances de una constancia de posesión de carácter municipal a favor del recurrente HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO, más allá de su ulterior anulación, desde las exigencias típicas del delito de usurpación.

**SEGUNDO. Delito de usurpación.** Que el delito materia de condena es el de usurpación con agravantes, bajo la modalidad prevista en el inciso 4 del artículo 202 del CP, en concordancia con el artículo 204, inciso 4, del CP. El comportamiento típico consiste en que el agente, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, en tanto el inmueble es de propiedad del Estado –circunstancia agravante específica–. Este delito es uno de medios resultativos, que tutela la posesión sobre inmuebles, siendo indiferente para este delito el examen



ESFOR

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



de la legitimidad del título que se invoca para la ocupación [ABOSO, GUSTAVO EDUARDO: *Código Penal de la República Argentina*, 5rta. Edición, Editorial IBdeF, Buenos Aires, 2018, p. 1122].

∞ Objetivamente, la propiedad del Estado del inmueble en cuestión es un hecho cierto, indubitable (Proyecto Especial Chincacas). Así consta de la corresponde inscripción registral. Es, asimismo, un hecho no controvertido. A ello se agrega que la Ley 29446, de veinte de noviembre de dos mil nueve, declaró la intangibilidad de los terrenos que conforman el área física del indicado Proyecto Especial Chincacas (artículo 6); y, que la Ley 29618, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, fijó una presunción legal: “*Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad*” (artículo 1).

∞ El agente debe conocer (alcance del dolo) lo siguiente: **1)** Que la propiedad y posesión del inmueble corresponde a un tercero, en este caso, al Estado – Proyecto Especial Chincacas. **2)** Que ingresa al mismo ilícitamente o al margen de la ley (sin cobertura o amparo legal). **3)** Que lo hace mediante la ejecución de *(i)* actos ocultos, *(ii)* en ausencia del poseedor o *(iii)* con precauciones para asegurar del desconocimiento del mismo, lo que da cuenta, en general, de la noción de clandestinidad o secreto, especialmente para eludir la ley y evitar ser descubierto. La clandestinidad apela a la ocultación de los actos de ocupación respecto de las personas que tienen derecho a oponerse a ella; el poseedor, por tanto, ignora los hechos de despojo que van a suceder y este sucede a sus espaldas, lo que generalmente ocurre cuando no se encuentra físicamente en el predio o este por sus dimensiones o características es de difícil control y cuidado [Casación 1063-2019/Moquegua, de 28 de junio de 2021, F.D. 3º].

**TERCERO. Hechos declarados probados en la instancia.** Que las sentencias de mérito, de un lado, declararon probado los siguientes hechos: **1.** Que el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO el veintitrés de enero de dos mil dieciocho ya ejercía la posesión en el área del inmueble objeto de imputación, pese a que no le pertenecía ni fue materia de transferencia alguna –esa es la fecha de ingreso al terreno [vid.: folio cuarenta de la sentencia de primer grado]–. **2.** Que el citado encausado sabía con anterioridad que el predio que ocupó pertenecía al Proyecto Especial Chincacas, incluso así se lo comunicó la citada entidad, organismo público que tampoco le transmitió válidamente la posesión. **3.** Que dicho encausado sabía que el predio que ocupó pertenecía a un ente estatal, posesión que prolongó pese a las comunicaciones del Proyecto Especial Chincacas y actos realizados al efecto.

∞ De otro lado, se indicó: **4.** Que no se estableció que medió alguna causa de justificación, y las constancias de posesión que presentó no legitiman su



ESFOR

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



posesión, las que solo acreditan que se encontraba en posesión del predio, mas no que es un poseedor legítimo, menos tener un derecho sobre este –y es que, anotó el Juzgado Penal, la legitimidad de la posesión de un bien, es *ex ante* a ejercer la misma; nunca después– [vid.: folio cuarenta y uno de la sentencia de primer grado]. **5.** Que la carta 496-2017, cursada por el Proyecto Especial Chincas, es de fecha anterior a los hechos imputados, antes de que tome posesión del predio, de suerte que el encausado conocía que el predio era de propiedad estatal –el sabía que existía un propietario, pues conoció que se habían vendido algunos predios al fundo Arizona– [vid.: folio cuarenta y dos de la sentencia de primer grado].

∞ El Tribunal Superior señaló: **1.** Que, atento a la acusación fiscal, la fecha probable de ingreso al inmueble cuestionado –oculto o clandestino– por el imputado es veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y no es posible pronunciarse respecto de un periodo de tiempo (dos mil quince y dos mil dieciséis), el cual no ha formado parte del debate en el juicio oral en torno a la fecha de ingreso del acusado al predio materia de litis [vid.: folio veintitrés de la sentencia de vista]. **2.** Que las dos constancias de posesión de veintitrés de enero de dos mil dieciocho expedida por la Juez de Paz del caserío de Tobón del distrito de Comandante Noel, Iris Araceli Rivero Oliva, corroboran la hipótesis fiscal en relación a la probable fecha de ingreso al predio –no está comprobado que el imputado ejercía posesión desde el año dos mil quince y dos mil dieciséis–, además no se llegó a determinar la fecha de reingreso al terreno. **3.** Que, en cuanto a la modalidad de ingreso al predio mediante actos ocultos, el hecho de tener conocimiento de que el bien le pertenecía a un ente estatal y dada su condición de ausencia de posesión inmediata, el tomar posesión del mismo a pesar de su condición, configura esta modalidad [vid.: folios 32 y 33 de la sentencia de vista].

**CUARTO. Objeto del debate.** Que es de aclarar que, desde las exigencias de una sentencia que cumple el principio de exhaustividad, ésta debe responder tanto a la pretensión del acusador como a la resistencia del acusado; el órgano jurisdiccional debe responder ambas pretensiones, no solo la del fiscal. Respecto de los fundamentos de hecho de la pretensión se articularon dos perspectivas disímiles: la Fiscalía indicó que el delito se cometió el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mientras que el imputado adujo que ingresó al terreno cuestionado en el año dos mil quince. Siendo así, no es correcto limitar la respuesta judicial a los tiempos señalados por la Fiscalía, respecto de un tema controvertido y sobre el cual existe prueba documental y personal, así como se produjo alegación sobre ella.



ESFOR

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



∞ Al respecto se tiene que, ante una solicitud del encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO, con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, previa verificación *in situ*, le otorgó una constancia de posesión del predio cuestionado [vid.: fojas doscientos cincuenta y seis, Tomo I]. Igualmente, ante similar pedido del citado imputado, con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho la jueza del caserío de Tabón, Comandante Noel, expidió una constancia de posesión del predio cuestionado. Esto último fue ratificado por la indicada jueza en su declaración plenarial [vid.: folios siete y ocho de la sentencia de primer grado]. Estas pruebas no se valoraron razonablemente, pues más allá de que la Municipalidad por Resolución de Alcaldía 104A-2017-A/AMDCN, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, dejó sin efecto legal la constancia que emitiera el quince de julio de dos mil dieciséis, ello en modo alguno descarta el hecho de la efectiva ocupación del predio por el imputado –ambas autoridades son testigos directos de la efectiva ocupación del predio por el imputado–. Cosa distinta, desde luego, sería si no se hubiera realizado la inspección al predio o si el contenido de la constancia no refleja lo constatado en la inspección, lo que no se ha producido –la constancia, por razones de atribuciones legales, no podía ser emitida por la Municipalidad–. En consecuencia, no puede sostenerse, como incoherentemente se asevera en la sentencia, que solo puede afirmarse que está probado, a partir de la constancia judicial de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, que en esa fecha recién ingresó al predio cuestionado. Esta conclusión fáctica del Tribunal Superior no se condice con la prueba antes mencionada. La motivación de la misma es ilógica.

**QUINTO. Tipicidad del hecho.** Que es verdad que, de por sí, los terrenos eran de propiedad del Proyecto Especial Chincas, los mismos que son intangibles y que la Ley, en vigor antes de los hechos acusados, señaló que, a la propiedad, acreditada registralmente, también debía reconocerse la condición de poseedor del Estado. Empero, lo determinante a los efectos jurídico penales no es que no pueda reconocerse una posesión de buena fe y que la ocupación realizada por el imputado no tenía cobertura legal –no es, pues, un asunto de derecho civil o administrativo–, sino establecer que la ocupación se realizó cumpliendo las exigencias típicas señaladas *supra*, es decir, si a sabiendas medió un ingreso ilegítimo al terreno *sub judice* mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. Se castiga penalmente los medios utilizados para ocupar un determinado predio, no la ocupación en sí misma.



ESFORD

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



∞ Las sentencias de mérito afirmaron, primero, que al momento del ingreso al terreno (veintitrés de enero de dos mil dieciocho) existía un aviso en el predio que indicaba que era propiedad privada del Proyecto Especial Chincas Gobierno Regional de Ancash; y, segundo, que el imputado, antes de ocupar el terreno, había realizado una indagación en Registros Públicos. No obstante, de un lado, ya se concluyó que el ingreso al predio se produjo, por lo menos, antes de julio de dos mil dieciséis –las gestiones del imputado ante las autoridades municipales parten de esa fecha– y, desde la perspectiva tributaria, cumplió con pagar el impuesto predial de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho [vid.: fojas setecientos cuarenta y nueve a setecientos cincuenta y tres, cuaderno de apelación, Tomo III]–; y, de otro lado, el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO expresó plenariamente, en este punto, (i) que recién tuvo conocimiento en dos mil diecisiete que el terreno era de propiedad del Proyecto Especial Chincas, que ocupó el predio al entender que estaba abandonado y en su caso para ver quién era su propietario, para conversar y luego poder adquirirlo; (ii) que con anterioridad realizó trámites ante la Municipalidad Distrital de Comandante Noel para ejecutar un proyecto inmobiliario de viviendas de playa; (iii) que en el área que ocupó realizó mejoras y se trataba de un terreno eriazos en el que no se podían realizar actividades agrícolas; (iv) que contrató a una empresa inmobiliaria para consolidar el proyecto, la que se encargó de realizar una búsqueda tanto levantamiento topográfico como registral, y fueron ellos los que conversaron con la Municipalidad de Comandante Noel y de Casma; y (v) que nunca perdió la posesión del predio en dos mil dos mil diecisiete. No existe prueba documental sobre el particular –las sentencias de mérito no citaron prueba alguna para dar por probado este hecho, sin duda necesitado de prueba– que revele que el Proyecto Especial Chincas en dos mil dieciséis colocó avisos en los terrenos de su propiedad anunciando tal situación de los mismos; y, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 56, inciso 5, señala, en principio, que son bienes municipales los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiere el gobierno nacional –lo explica los trámites ante la Municipalidad, no en el Proyecto Especial Chincas, cuyos terrenos no estaban identificados físicamente ni se había hecho un levantamiento topográfico, como apuntó Elvis Presley Delgado Nolasco, que fue abogado de la entidad agraviada–. No se niega la legal de la posesión del terreo a cargo del estado, sino que se reafirma que desde el Derecho Penal no rigen las presunciones jure et de iure por imperio de la garantía de presunción de inocencia.

∞ Así las cosas, no puede sostenerse el conocimiento del imputado de que los terrenos eran del Proyecto Especial Chincas al momento del ingreso a los mismos. Esta conclusión se refuerza con los trámites realizados ante la



ESFOR

## RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



Municipalidad y, luego, ante el Proyecto Especial Chinecas, para la concreción de un proyecto inmobiliario y, luego, ante la posición del Proyecto Especial Chinecas, instarle la venta del terreno ocupado. Luego, el ingreso al terreno cuestionado, al margen de toda comunicación a su propietario y en un área abierta cerca del mar, no puede calificarse de doloso. Medió error de tipo vencible, que por imperio del artículo 14, primer párrafo, del CP resulta impune porque la infracción culposa no se sanciona en el delito de usurpación. Los pasos realizados por el imputado tras el ingreso al terreno de la entidad agraviada revelan que se realizó sin el conocimiento de su ilegitimidad. Afirmada esta conclusión, desde luego no cabe examinar la presencia de una causa de justificación, que presupone la existencia de imputación objetiva y subjetiva.

**SEXTO. Causales de casación.** Que la sentencia de vista incurrió en dos vicios, *in iudicando in factum* e *in iudicando in iure*. Primero, la motivación de la sentencia no fue completa ni suficiente, al no examinar el mérito de prueba documental y personal referida a la fecha de ingreso al predio por parte del encausado, y al no dar una respuesta en si misma adecuada y bastante, integral, del material probatorio disponible acerca de la forma y circunstancias del acceso al predio y del error de tipo vencible. Segundo, obvió referirse al error de tipo, desprender las consecuencias jurídicas necesarias a consecuencia de un indebido análisis del material probatorio disponible, e inaplicar lo estatuido en el artículo 14, primer párrafo, del CP.

- ∞ No cabe, al estimar un defecto de motivación, dictar exclusivamente a una sentencia rescindente porque este defecto, atento al análisis casacional realizado, no impide a este Tribunal Supremo ejercer su control y establecer que los artículos 14, primer párrafo, 202, numeral 4, y 204, numeral 4, del CP no han sido respetados en su parte dispositiva por el Tribunal Superior.
- ∞ En consecuencia, el recurso de casación debe estimarse. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria, pues para decidir no es necesario un nuevo debate.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) e infracción de precepto material, interpuesto por el encausado HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO contra la sentencia de vista de fojas novecientos tres, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos ochenta, de trece de febrero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de usurpación con agravantes



ESFORD

RECURSO CASACIÓN N.º 3158-2023/EL SANTA



en agravio del Estado – Proyecto Especial Chincas a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **ABSOLVIERON** a HÉCTOR ERNESTO SERVAT CHOCANO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación con agravantes en agravio del Estado – Proyecto Especial Chincas; en tal virtud, **ORDENARON** se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, se archive definitivamente la causa seguida en su contra, se levanten las medidas de coerción dictadas y se levante la orden de captura; oficiándose. **III. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR